

## GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 440

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 56 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

#### INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO, 202 DE 2018 CÁMARA

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Señores

Mesa Directiva Plenaria del Honorable Senado de la República

#### Informe de Comisión Accidental articulado Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos rendir informe a la Plenaria del Honorable Congreso de la República, respecto de las proposiciones que han sido radicadas frente al articulado para segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

#### 1. INTEGRANTES

Antonio Luis Zabaraín

Rodrigo Lara

Ana María Castañeda

María del Rosario Guerra

Ruby Helena Chagüi

Horacio José Serpa

Iván Darío Agudelo

Carlos Andrés Trujillo

Eduardo Emilio Pacheco

Sandra Liliana Ortiz

John Moisés Besaile

Griselda Lobo

#### 2. PARTICIPANTES

Honorables Congresistas, asesores de los Honorables Congresistas, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Viceministro de Conectividad y Digitalización.

### 3. ORDEN PROPUESTO PARA LA LABOR DE LA SUBCOMISIÓN

- I. Instalación
- II. Llamado a lista y verificación de asistentes
- III. Recepción de proposiciones
- IV. Clasificación de proposiciones por artículo
- V. Lectura de las proposiciones y su modificación al articulado
- VI. Discusión de proposiciones por artículo
- VII. Lectura del acta
- VIII. Finalización

### 4. DESARROLLO DE LA SUBCOMISIÓN

Se procede con la clasificación de cada una de las nuevas proposiciones recibidas de parte de la Mesa Directiva, de acuerdo con el artículo del proyecto de ley al que hacen referencia. Una vez surtida la clasificación, se procede con la lectura y discusión de cada una de las nuevas proposiciones recibidas, y se efectúa la recomendación de acogerlas o no, según los argumentos expuestos por los Honorables Senadores, las aclaraciones técnicas a que haya lugar, así como la determinación de consensos frente al mejoramiento del articulado propuesto para segundo debate y la necesidad de responder a

las principales recomendaciones y preocupaciones de diversos actores.

Se recibieron 128 proposiciones, de las cuales, 15 se encontraban duplicadas, es decir, el mismo texto se radicó más de una vez, para un total de 113 proposiciones únicas. No se recibieron proposiciones para los artículos 2°, 5°, 11, 16, 24, 26, 30, 31, 34, 37, 38, 48.

#### El análisis efectuado se consigna en la siguiente tabla:

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
1	Aplazamiento	José Aulo Polo Angélica Lozano Iván Marulanda	Alianza Verde	marzo de 2019 la discu- sión	El proyecto no se dis- cutió en la Plenaria del Senado antes de marzo de 2019	-	
2	Aplazamiento	Varias Firmas	Conservador	Aplazar para enriquecer el debate y realizar au- diencias públicas regio- nales	Se realizaron dos audiencias públicas, el MinTIC realizó 16 jornadas de socialización y se radicaron más de 100 proposiciones que reflejan aportes de todos los sectores y serán discutidas en la subcomisión conformada para ello	No acoger	
3	Aplazamiento	León Freddy Muñoz María José Piza- rro	Alianza Verde Coalición Lista de la Decencia	Aplazar el debate porque en las bases y articulado del PND existen temas contenidos en el Proyec- to de ley número 152 de 2018	ción normativa que se encuentre en el Proyecto	No acoger	
4	Aplazamiento	Varias Firmas	Cambio Radical	Aplazar el debate y remitir copia del concepto de la OCDE que hace parte integral del proyecto de ley	El primer concepto de la OCDE es una "evaluación preliminar" que "no configura una opinión final" porque la OCDE está llevando una revisión específica para Colombia denominada Going Digital; por otro lado, el Gobierno nacional radicó el proyecto de ley en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorgan la Constitución y la ley, con fundamento, entre otros insumos, en las conclusiones definitivas de diversos estudios adelantados en la materia. De este modo, conceptos preliminares de la OCDE no son parte del proceso legislativo y no fundamentan el presente proyecto. Finalmente, en comunicación del 6 de marzo de 2019 dirigida al señor Presidente de la República, el Secretario General de la OCDE expresó su apoyo al	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					siguientes términos: "Cuente, Señor Presidente, con la experiencia del Secretariado y de los países miembros de la OCDE en otras reformas puntuales que está impulsando su gobierno. Me permito destacar la reforma en materia de telecomunicaciones que tuvimos la oportunidad de comentar durante su visita, así como con la Ministra Constaín. La definición de reglas claras y el establecimiento de un regulador independiente, como lo plantean las Bases del Plan Nacional de Desarrollo y las recomendaciones emitidas por varios comités de la OCDE durante el proceso de acceso, pueden tener un impacto muy significativo en el crecimiento de la productividad, la inclusión social y la competencia		
5	Título	Horacio José Ser- pa	Liberal		en Colombia".  Es acorde con la exposición de motivos, el contenido y propósito de la ley, en cuanto a la adecuación de la institucionalidad y la creación de un regulador único	Aprobado	
6	1	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Modifica el objeto de la ley	El proyecto de ley introduce modificaciones puntuales al marco vigente, pero no es el régimen general de TIC, que está en la Ley 1341 de 2009, en la que ya se incorporan los objetivos mencionados en la comunicación	No acoger	
7	3	John Milton Rodríguez	Colombia Justa Libres	Incluye la promoción de la diversidad religiosa	Teniendo en cuenta que la promoción de conteni- dos busca la promoción y preservación de la cul- tura, se considera que la diversidad religiosa hace parte de esas manifesta- ciones culturales, socia- les y étnicas	Aprobado	
8	3	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir el libre desarro- llo de la personalidad, la contribución ciuda- dana al cierre de la bre- cha digital, remoción de barreras y pleno respeto del desarrollo de comu- nidades étnicas	Se considera importante la inclusión de estos as- pectos que brindan se- guridad jurídica sobre la aplicación de la ley	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
9	3	Fabio Amín Lidio García Horacio Serpa Miguel Pinto García Realpe	Liberal	Agregar el numeral 1 al artículo 3° del proyecto de ley para indicar que el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las TIC de la población pobre, vulnerable en zonas rurales y apartadas del país	Este principio comple- menta la aplicabilidad e interpretación de toda la ley y su enfoque en el cierre de la brecha digi- tal que afecta en mayor medida a esta población	Aprobado	
10	3	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Inclusión de las expresiones: Uso socialmente eficiente, participación de múltiples partes interesadas libre desarrollo de la personalidad y de las comunidades étnicas, acceso y uso cuando así lo deseen promoción de contenidos desde lo local y comunitario Nuevo principio: redes ciudadanas e iniciativas comunitarias de conectividad	Esos aspectos ya hacen parte de la Constitución Política, incluso como derechos fundamentales, así mismo, hacen parte de los principios de la Ley 1341 de 2009 y no es necesaria la redundancia de los mismos como fines de ley	No acoger	
11	3	Horacio José Serpa	Liberal	Adicionar parágrafo que indique la posibilidad de realizar APP para el sector TIC no serán considerados concesión en los términos de la Ley 1508 de 2012	La posibilidad de esquemas de APP ya se incluye en el artículo 22 del proyecto de ley, por otro lado, la Ley 1508 de 2012 no se refiere a concesiones, en tanto, la misma indica que los instrumentos jurídicos para contratar este tipo de proyectos son los definidos en la Ley 80 de 1993	No acoger	
12	4	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir expresiones: de- rechos de las comuni- dades, acceso universal, uso socialmente eficien- te, promoción de inicia- tivas comunitarias de conectividad	Esos aspectos ya hacen parte de los principios de la Ley 1341 de 2009 y no es necesaria la redun- dancia de los mismos como fines de ley	No acoger	
13	4	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	numeral 1 respecto del	La redacción fortalece la intención del artículo en cuanto a proteger todos los tipos de usuario	Aprobado	
14	6	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir expresiones: de- rechos de las comuni- dades, acceso universal, uso socialmente eficien- te, promoción de inicia- tivas comunitarias de conectividad	Esos aspectos ya hacen parte de los principios de la Ley 1341 de 2009 y no es necesaria la redundan- cia de los mismos como criterio de interpretación	No acoger	
15	6	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Incluir expresión promoción (de la libre y leal competencia)	Es necesario incluir este ajuste de redacción, por- que la promoción de la competencia debe ser un criterio de interpreta- ción de ley, que permite la inversión y los demás fines perseguidos por la misma	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
16	7	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Agregar un parágrafo 4° al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, que disponga la obligación de cumplir todas las obligaciones derivadas de las concesiones vigentes	condiciones de contratos vigentes, adicionalmente, los aspectos a que se hace referencia se rigen por lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del proyecto de ley, sin que el parágrafo, de naturaleza transitoria, sea necesario como parte de la Ley 1341	No acoger	
17	7	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Agregar un parágrafo 5° al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, que disponga que la habilitación general coexiste con otros modelos de habilitación y usos innovadores	Precisamente la Ley 1341 de 2009 introdujo la habilitación general y la neutralidad tecnológica como elementos que permiten todos los usos, y ya no restringidos por clasificaciones de uso o servicio, como lo definía el Decreto Ley 1900 de 1990, es decir, todas estas alternativas son posibles hoy	No acoger	
18	7	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Agregar un parágrafo 6° al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, que disponga que la habilita- ción general aplica a las plataformas digitales	Las plataformas digita- les no son un servicio	No acoger	
19	8	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC			No acoger	
20	8	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Indicar que la valoración económica del espectro debe considerar la capa- cidad de sostenibilidad del asignatario	El espectro radioeléctri- co es un recurso escaso de la Nación, por tanto, su valoración debe ser acorde con las condicio- nes técnicas y económi- cas de este recurso y la generación de bienestar social para el mayor nú- mero de ciudadanos.	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					Por lo anterior, no puede limitarse esta valoración a la capacidad económi- ca del solicitante del per- miso de uso		
21	8	Horacio José Serpa	Liberal	Aclarar el alcance de las bandas exentas de pago, eliminando la expresión "entre otras" y aclarar que las cesiones pueden hacerse siempre y cuan- do a la fecha del acto se estén cumpliendo todas las obligaciones	Estas precisiones permiten la correcta aplicación de la norma	Aprobado	
22	8	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Aclarar el alcance de las bandas exentas de pago, eliminando la expresión "entre otras" y aclarar que las cesiones pueden hacerse siempre y cuando a la fecha del acto se estén cumpliendo todas las obligaciones y eliminar la posibilidad de comercialización	Estas precisiones permiten la correcta aplicación de la norma	Aprobado	
23	8	Ana María Casta- ñeda Rodrigo Lara Antonio Zabaraín Sandra Ortiz	Cambio Radical Alianza Verde	Precisa el uso de bandas exentas para ampliación de cobertura en zonas rurales	Esto evita dudas en la in- terpretación y aplicación de la norma	Aprobado	
24	9	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	de los permisos de uso del espectro se otorgará por solicitud de parte	Este ajuste brinda seguridad jurídica sobre la forma y procedencia de la renovación, que debe ser por solicitud de parte	Aprobado	
25	9	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Reducción de la duración de los permisos de uso del espectro a 17 años renovables hasta por 8, posibilidad de prórroga gratuita y automática para permisos que no tengan fines comerciales y seguimiento quinquenal sobre el cumplimiento de las condiciones de uso del espectro	Las consecuencias jurídicas de la proposición generarían una disminución del bienestar social, porque la menor duración de los permisos y de su renovación impide la ampliación de la cobertura del servicio e incluso la disminución de la inversión en favor de la población en las zonas más apartadas, por otro lado, la prohibición de prórroga gratuita y automática es cosa juzgada constitucional material, es decir, no puede revivirse una norma de este tipo. Finalmente fijar el seguimiento del cumplimiento de las condiciones definidas en el permiso de uso del espectro a cada cinco años limita la capacidad de vigilancia y control del Estado, que es una función permanente e irrenunciable que el MinTIC ejerce de manera constante	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
26	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Limitar las obligaciones	Es importante recordar	No acoger	
				de hacer al 20% de la	que las obligaciones de		
				contraprestación e indi- car que no deben rela-	hacer de que trata el ar- tículo no recaen sobre la		
				cionarse con las obliga-	totalidad del Fondo, solo		
				ciones del contrato	sobre el 24,1% que, limi-		
					tado al 60% corresponde		
					al 14,5% del Fondo, esto		
					garantiza que el meca-		
					nismo pueda usarse para		
					los fines establecidos: la		
					cobertura de las zonas		
					más apartadas y, al mis-		
					mo tiempo, que el Fondo cuente con capacidad		
					para atender las demás		
					funciones y obligacio-		
					nes. Por otro lado, el per-		
					miso de uso del espectro		
					no es un contrato, es		
					un acto administrativo,		
					en el que se definen las		
					obligaciones del asigna-		
					tario, las cuales no pue-		
					den suplirse mediante obligaciones de hacer,		
					porque se trata de actos		
					jurídicos diferentes		
27	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Limitar las obligaciones	Es importante recordar	No acoger	Texto repetido
				de hacer al 20% de la	que las obligaciones de		1
				contraprestación e indi-	hacer de que trata el ar-		
				car que no deben rela-	tículo no recaen sobre la		
				cionarse con las obliga-	totalidad del Fondo, sólo		
				ciones del contrato	sobre el 24,1% que, limi-		
					tado al 60% corresponde al 14,5% del Fondo, esto		
					garantiza que el meca-		
					nismo pueda usarse para		
					los fines establecidos: la		
					cobertura de las zonas		
					más apartadas y, al mis-		
					mo tiempo, que el Fondo		
					cuente con capacidad		
					para atender las demás		
					funciones y obligacio- nes. Por otro lado, el per-		
					miso de uso del espectro		
					no es un contrato, es		
					un acto administrativo,		
					en el que se definen las		
					obligaciones del asigna-		
					tario, las cuales no pue-		
					den suplirse mediante		
					obligaciones de hacer,		
					porque se trata de actos jurídicos diferentes		
28	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Limitar las obligaciones	Es importante recordar	No acoger	
20	10	- 11011min i iguilui	Sumoto Rudioni	de hacer al 40% de la	que las obligaciones de	1.0 400501	
				contraprestación e indi-	hacer de que trata el ar-		
				car que no deben rela-	tículo no recaen sobre la		
				cionarse con las obliga-	totalidad del Fondo, solo		
				ciones del contrato	sobre el 24,1% que, limi-		
					tado al 60% corresponde		
					al 14,5% del Fondo, esto		
					garantiza que el meca- nismo pueda usarse para		
					los fines establecidos: la		
					100 miles estableciaes. Id		

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					cobertura de las zonas más apartadas y, al mismo tiempo, que el Fondo cuente con capacidad para atender las demás funciones y obligaciones. Por otro lado, el permiso de uso del espectro no es un contrato, es un acto administrativo, en el que se definen las obligaciones del asignatario, las cuales no pueden suplirse mediante obligaciones de hacer, porque se trata de actos jurídicos diferentes		
29	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir un parágrafo en el que se indique que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general pagarán la tasa actual de contraprestación hasta que se evidencie la variación de las condiciones de mercado que permita su disminución progresiva	Las reglas de transición hacia la habilitación general se definen en el artículo 33 del proyecto de ley, por otro lado, la contraprestación que pagan hoy estos operadores es inferior a la fijada para los operadores de telecomunicaciones, esto es, la ley fija una tasa superior, no inferior	No acoger	
30	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir un parágrafo en el que se indique que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general pagarán la tasa actual de contraprestación hasta que se evidencie la variación de las condiciones de mercado que permita su disminución progresiva	Las reglas de transición hacia la habilitación general se definen en el artículo 33 del proyecto de ley, por otro lado, la contraprestación que pagan hoy estos operadores es inferior a la fijada para los operadores de telecomunicaciones, esto es, la ley fija una tasa superior, no inferior	No acoger	Texto repetido
31	10	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir un parágrafo en el que se indique que los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general pagarán la tasa actual de contraprestación hasta que se evidencie la variación de las condiciones de mercado que permita su disminución progresiva	Las reglas de transición hacia la habilitación general se definen en el artículo 33 del proyecto de ley, por otro lado, la contraprestación que pagan hoy estos operadores es inferior a la fijada para los operadores de telecomunicaciones, esto es, la ley fija una tasa superior, no inferior	No acoger	Texto repetido
32	10	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Propone incluir como criterios para la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico los que se proponen para la contraprestación periódica; propone que las obligaciones de hacer se limiten al 50% de la contraprestación y que se	Es importante recordar que las obligaciones de hacer de que trata el artículo no recaen sobre la totalidad del Fondo, solo sobre el 24,1% que, limitado al 60% corresponde al 14,5% del Fondo, esto garantiza que el mecanismo pueda usarse para los fines establecidos:	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
				enfoquen en zonas PDET, SENA, masifi- cación de Internet gra- tuito, educación digital; así como indicar que las obligaciones de hacer no pueden recaer sobre las obligaciones que son propias del permiso de uso del espectro	dos: la cobertura de las zonas más apartadas y, al mismo tiempo, que el Fondo cuente con capacidad para atender las demás funciones y obligaciones. Por otro lado, el permiso de uso del espectro no es un contrato, es un acto administrativo, en el que se definen las obligaciones del asignatario, las cuales no pueden suplirse mediante obligaciones de hacer, porque se trata de actos jurídicos diferentes		
33	10	Ana María Castañeda Rodrigo Lara Antonio Zabaraín Sandra Ortiz	Cambio Radical Alianza Verde	Agrega parágrafo nuevo (numero 2) que precisa que MinTIC debe rendir informe anual al Congreso y a la Contraloría sobre la ejecución de las obligaciones de hacer	Esto aumenta la transparencia en la ejecución de las obligaciones de hacer	Aprobado	
34	12	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir a las plataformas digitales en el Registro Único de TIC	Las plataformas digita- les no son un servicio público, por tanto, no se requiere habilitación para su prestación, por- que hace parte de la li- bertad de empresa que dispone la Constitución. En esta medida, no re- quieren inclusión en el Registro de TIC que es la formalización de la habilitación general	No acoger	
35	13	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir las plataformas digitales como sujetos de inspección, control y vigilancia del MinTIC	Las plataformas digita- les no son un servicio público, por tanto, no se requiere habilitación para su prestación, por- que hace parte de la li- bertad de empresa que dispone la Constitución. En esta medida, no son sujetos de control y vi- gilancia	No acoger	
36	14	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cu- billos	FARC	Suprimir las funciones contenidas en los numerales 11, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 (relacionadas con el ejercicio del control y vigilancia); e incluir criterios para el ejercicio de la función de asignación del espectro radioeléctrico	El ejercicio de la función de control y vigilancia de los servicios públicos es una función que la Constitución Política otorga al Presidente de la República, es decir, corresponde a una función que se ejerce por la rama ejecutiva, lo cual, como se dijo, no riñe con el diseño constitucional. Por otro lado, los criterios para la asignación del espectro ya se incluyen en los artículos 8°, 9° y 29 del proyecto de ley	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
37	14	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir la siguiente función para MinTIC: "desarrollar la política para el financiamiento y manejo de los contenidos de producciones colombianas y la forma como se distribuirá el acceso a	La administración de recursos públicos y la forma de acceso no debe dejarse a la política pública, porque deben seguirse las reglas fijadas en la ley, las cuales están en los artículos 21 y 22	No acoger	
38	14	Jonatan Tamayo	ASI	los recursos"  Modificar el numeral 29 para incluir a los miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que haga parte Colombia, incluir en el numeral 30 la obligación de revisar y actualizar la reglamentación relativa al servicio de televisión técnica y afrocolombiana e incluir un parágrafo con la excepción de la aplicación de la Ley 617 de 200 durante las vigencias fiscales 2019 y 2020 para la adecuación de la planta del Ministerio de acuerdo a las nuevas funcio-	del proyecto de ley  La intención de esta proposición se recoge en otra que modifica de manera integral el artículo	No acoger	
39	14	Ruby Chagüi	Centro Democrático	cooperación e integra- ción regional de los que	Se brindan garantías para la asociación de los canales regionales de frontera, así como para el acceso al servicio de televisión étnica y afrocolombiana; y se introduce una excepción temporal que impone el deber de hacer los ajustes de planta del MinTIC en tiempos perentorios y precisa que son las funciones nuevas que le traslada esta ley	Aprobado	
40	14	Horacio José Ser- pa	Liberal	Adicionar un segundo parágrafo al artículo 14 para indicar que la CRC ejercerá las funciones sancionatorias que la ley asignaba a la ANTV	El proyecto de ley busca garantizar la eficiencia institucional mediante la simplificación de funciones, por ello, se propone que el MinTIC ejerza el control y vigilancia de los servicios públicos, como lo ha venido ejerciendo para telecomunicaciones, radio y postal	No acoger	
41	15	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Se aclara la redacción del primer inciso, para dar claridad sobre la competencia de la CRC.	La intención de esta pro- posición se recoge en otra que modifica de ma- nera integral el artículo	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
42	15	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Se genera una excepción temporal al crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias 2019 y 2020 con el fin de que la CRC adopte las reformas para desarrollar las funciones que le confiere la ley. Finalmente, se incorpora el deber rendir informes y atender requerimiento de los funcionarios públicos a cargo de las funciones ejecutivas.  Se aclara la redacción del primer inciso, para dar claridad sobre la competencia de la CRC. Se genera una excepción temporal al crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias 2019 y 2020 con el fin de que la CRC adopte las reformas para desarrollar las funciones que le confiere la ley. Finalmente, se incorpora el deber rendir informes y atender requerimiento de los funcionarios públicos a cargo de las funciones ejecutivas. No obstante, se refiere a la Junta Nacional de Contenidos Audiovisuales	La intención de esta proposición se recoge en otra que modifica de manera integral el artículo	No acoger	
43	15	Ruby Chagüi	Centro Democrático	Se aclara la redacción del primer inciso, para dar claridad sobre la competencia de la CRC. Se genera una excepción temporal al crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias 2019 y 2020 con el fin de que la CRC adopte las reformas para desarrollar las funciones que le confiere la ley. Finalmente, se incorpora el deber rendir informes y atender requerimiento de los funcionarios públicos a cargo de las funciones ejecutivas. No obstante, se refiere a la Junta Nacional de Contenidos Audiovisuales	Los asuntos propuestos son necesarios para la independencia en el accionar del Ente regulador que no estará sometido al control de tutela ni subordinación alguna pero, en todo caso, debe respetar y aportar al fortalecimiento de sistema de frenos y contrapesos del diseño institucional colombiano, según lo prevé la Constitución. Se incluye la precisión de que debe ajustarse la planta de personal según funciones que la asigna la presente ley en términos perentorios		
44	15	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir las plataformas digitales como sujetos de regulación e incluir como función de la CRC la promoción de contenidos y brindar herramientas para ejecutar planes, programas y proyectos para prestar el servicio público de televisión	Las plataformas no son un servicio público, son una herramienta para prestar diversidad de servicios de todos los sectores, por tanto, no son sujeto de la regula- ción; por otro lado, este proyecto elimina la dua- lidad de regulación	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					y promoción el mercado de televisión que actual- mente tiene la ANTV y que impide la indepen- dencia en la regulación, razón por la cual, no es procedente asignar a la CRC funciones de pro- moción		
45	15	Andrés García Zuccardi	U	Incluir la neutralidad de la red como parte del ob- jeto de la CRC	La neutralidad de la red se encuentra en el ordenamiento colombiano desde 2011, con la Ley 1450, por tanto, es pertinente que se incluya esta precisión	Aprobado	
46	17	Richard Aguilar	Cambio Radical	por concurso público. Transición: mantener los dos miembros de la	El mantenimiento de dos miembros de la JNTV afecta la transición, por- que impide la renova- ción de la nueva CRC, así como el ingreso por concurso público de los	No acoger	
47	17	Richard Aguilar	Cambio Radical	CRC: la Ministra y 3 miembros elegidos por concurso público. Transición: mantener los dos miembros de la JNTV más recientes a su posesión (en lugar	así como el ingreso por concurso público de los	No acoger	Texto repetido
48	17	Richard Aguilar	Cambio Radical	Conformación de la CRC: la Ministra y 3 miembros elegidos por concurso público. Transición: mantener los dos miembros de la JNTV más recientes a su posesión (en lugar de los dos elegidos por concurso)	El mantenimiento de dos miembros de la JNTV afecta la transición, porque impide la renovación de la nueva CRC, así como el ingreso por concurso público de los nuevos comisionados. No obstante, se considera importante como mecanismo para aumentar la representatividad y transparencia que haya un mayor número de comisionados elegidos por concurso público	No acoger	Texto repetido
49	17	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cu- billos	FARC	Profesiones de los co- misionados: derecho y afines, ingeniería elec- trónica, de telecomuni- caciones, comunicación social, periodismo, pro- ducción de cine y tele- visión, economía, admi- nistración, ingeniería	La intención de esta pro- posición se recoge en otra que modifica de ma- nera integral el artículo	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
50	17	Antonio Zabaraín	Cambio Radical	industrial, finanzas y afines. Composición: Ministra, un miembro designado por el Presidente, un miembro elegido por convocatoria pública, un miembro elegido por los canales regionales de televisión, un miembro elegido por universidades públicas  Se propone que la CRC	Se aumenta la transpa-	No acoger	
30		Antonio Zabarain Ana María Casta- ñeda Roosvelt Rodrí- guez Riter López	U V	cuente con dos sesiones de decisión que analizarán y resolverán los asuntos a su cargo de manera completamente independiente. Estas corresponden a: la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, que tendrá a su cargo lo relacionado con la promoción del pluralismo informativo, la defensa del televidente y los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y la Sesión de Comisión de Comunicaciones, que tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la regulación técnica y de mercado. La Sesión de Comisión de Comisión de Conteni-	rencia, participación y representatividad en la conformación del regulador, de modo que, cinco de los ocho miembros serán elegidos mediante un concurso público, uno de los cuales será adelantado por una universidad pública, en los que cualquier ciudadano podrá participar. Así mismo, se amplían las profesiones de los comisionados encargados de los asuntos relacionados con contenidos, de modo que, se fortalece el aporte de otras áreas del conocimiento a los temas relacionados con	INO acoget	
51	17	Andrés García Zuccardi	U	Propone modificar la composición del regula- dor: un representante del gobierno, un representan-	El artículo busca que los comisionados represen- ten el interés de la Na- ción, por tanto, no se con-	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
52	17	Horacio José Ser- pa		te del Congreso, un representante de los canales públicos, dos representantes de la sociedad civil; así mismo, propone modificar la forma de elección por concurso Indicar que dos de los comisionados de la sesión de contenidos sean elegidos por una universidad; modificar los requisitos para ser comisionado: pregrado, especialización, 8 años de experiencia profesional y 10 años de experiencia en regulación, control o supervisión	e considera conveniente que se incorpore un mecanismo de representación por sectores o ramas del poder público  La intención de esta proposición se recoge en otra que modifica de manera integral el artículo	No acoger	
53	17	Horacio José Ser- pa	Liberal	Indicar que dos de los comisionados de la sesión de contenidos sean elegidos por una universidad (una pública y una privada) en un término de dos meses	La intención de esta pro- posición se recoge en otra que modifica de ma- nera integral el artículo	No acoger	
54	17	Ana María Castañeda Rodrigo Lara Antonio Zabaraín	Cambio Radical	I . *	Se aumenta la transparencia, participación y representatividad en la conformación del regulador, de modo que, cinco de los ocho miembros serán elegidos mediante un concurso público, uno de los cuales será adelantado por una universidad pública, en los que cualquier ciudadano podrá participar. Así mismo, se amplían las profesiones de los comisionados encargados de los asuntos relacionados con contenidos, de modo que, se fortalece el aporte de otras áreas del conocimiento a los temas relacionados con pluralismo informativo. Esto, además, recoge en su mayoría, las propuestas de otras proposiciones radicadas en relación con la conformación del regulador	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
				uno elegido por el Presidente de la República y tres elegidos por concurso público (realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública). Se permite la equivalencia por título de maestría para comisionados de la sesión de contenidos			
55	17	Richard Aguilar	Cambio Radical		La intención de esta pro- posición se recoge en otra que modifica de ma- nera integral el artículo	No acoger	
56	18	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Numeral 4: establecer la inhabilidad posterior a la dejación del cargo en la CRC en un año, incluir la expresión "de telecomunicaciones y demás disposiciones de ley"	Teniendo en cuenta que la Ley 1952 de 2019 establece en un año las inhabilidades luego de la dejación del cargo, es pertinente emplear este término, que hace parte de las reglas generales sobre inhabilidades. Los servicios de telecomunicaciones son todos los listados de forma precedente, por tanto, no es necesario reiterar dicha expresión	No acoger	
57	18	María del Rosario Guerra	Centro Democrático		Teniendo en cuenta que la Ley 1952 de 2019 establece en un año las inhabilidades luego de la dejación del cargo, es pertinente emplear este término, que hace parte de las reglas generales sobre inhabilidades	Aprobado	
58	19	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir las funciones de reglamentación de la televisión comunitaria que se acoja a la habilitación general, y todo lo relacionado con OTT	La televisión comunitaria es una modalidad del servicio público de televisión, por tanto, ya se encuentra previsto en el numeral 29, en cuanto a OTT, debe tenerse en cuenta que las plataformas son mecanismos para la prestación de diversos servicios, de todos los sectores económicos, razón por la cual, no se establece la regulación del mecanismo sino del servicio público, lo cual, previa la determinación de cuáles corresponden a servicios de telecomunicaciones, podrá hacerse en virtud de lo dispuesto en los demás numerales.	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
59	19	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir las funciones de reglamentación de la televisión comunitaria que se acoja a la habilitación general, y todo lo relacionado con OTT	La televisión comunitaria es una modalidad del servicio público de televisión, por tanto, ya se encuentra previsto en el numeral 29, en cuanto a OTT, debe tenerse en cuenta que las plataformas son mecanismos para la prestación de diversos servicios, de todos los sectores económicos, razón por la cual, no se establece la regulación del mecanismo sino del servicio público, lo cual, previa la determinación de cuáles corresponden a servicios de telecomunicaciones, podrá hacerse en virtud de lo dispuesto en los demás numerales.	No acoger	Texto repetido
60	19	Richard Aguilar	Cambio Radical	Agregar un parágra- fo que indique que la CRC debe prestar apoyo técnico a la Autoridad Nacional Electoral para el cumplimiento de las funciones que le asigna el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018	El deber de colaboración de las entidades públicas tiene sustento constitucional, de modo que no se precisa disposición legal para brindar esta claridad, por otro lado, el proyecto de ley no modifica lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018	No acoger	
61	19	Richard Aguilar	Cambio Radical	Agregar un parágra- fo que indique que la CRC debe prestar apoyo técnico a la Autoridad Nacional Electoral para el cumplimiento de las funciones que le asigna el artículo 13 de la Ley 1909 de 2018	El deber de colaboración de las entidades públicas tiene sustento constitucional, de modo que no se precisa disposición legal para brindar esta claridad, por otro lado, el proyecto de ley no modifica lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018	No acoger	Texto repetido
62	19	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir las siguientes precisiones: Numeral 8: los estándares y certificados de homologación no pueden ser un obstáculo para el desarrollo de redes ciudadanas y comunitarias Numeral 9: asignar competencias para resolver controversias entre plataformas digitales Numeral 28: incorporar en la reglamentación de la participación ciudadana en temas que afecten al televidente la producción de contenidos desde las comunidades	Numeral 8: los estándares y certificados de homologación depende de criterios técnicos del servicio, no de la naturaleza jurídica de quien lo presta Numeral 9: las plataformas digitales son un mecanismo para la prestación de diversos servicios, de todos los sectores económicos, por ello, no es pertinente su inclusión, en la medida en que no se trata de la provisión del servicio público Numeral 28: la reglamentación hace referencia a participación ciudadana y defensa del televidente, no de los productores	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
63	19	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir un numeral nuevo relacionado con la promoción y regulación de redes ciudadanas	El regulador, para garantizar su independencia, no debe asumir funciones de promoción de mercados, en cuanto a la regulación de redes comunitarias, debe tenerse en cuenta que la ley se rige por el principio de neutralidad tecnológica, por lo cual, no se generan distinciones respecto del prestador del servicio	No acoger	
64	19	Carlos Trujillo Nohora García David Barguil	Conservador	Aclaraciones en el inciso primero y el numeral 5 del artículo, en cuanto a las condiciones para el uso de otras infraestructuras y las reglas para la remuneración eficiente de este uso, así como la necesidad de realizar un estudio técnico que permita definir y aplicar estas reglas de compartición y remuneración de otras infraestructuras	Las precisiones permiti- rán la aplicación de la re- muneración eficiente por el uso de la infraestruc- tura y brindan seguridad jurídica sobre la aplica- ción de la reglamenta- ción, que se somete a un estudio técnico previo	Aprobado	
65	19	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Eliminar las funciones de regulación del SPU (numerales 20, 23, 24) de la CRC y mantener en MinTIC	La norma aclara que el SPU es una política fija- da por MinTIC	No acoger	
66	20	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	ciudades sin ánimo de lucro de la contribución por regulación y retirar la excepción de los ope- radores públicos del ser- vicio de televisión	La contribución se realiza sobre los ingresos brutos por la provisión del servicio, de modo que, los operadores que no obtengan ingresos por este concepto liquidarán sobre cero el valor; por otro lado, debe tenerse en cuenta que la Constitución prohíbe los auxilios a particulares y, las redes comunitarias o ciudadanas están constituidas por un grupo de particulares. Por otro lado, los operadores públicos, dada su naturaleza, ya se encuentran exentos		
67	20	Richard Aguilar	Cambio Radical	Ampliar a 10 años la exención de pago de la contribución a la CRC de los operadores de televisión comunitaria que presten servicios de Internet		No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
68	20	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Incluir la expresión anual en el inciso pri- mero	Se aclara la condición de tiempo de la obligación de contribución, garanti- zando con esto la segu- ridad jurídica respecto de la fijación y cobro de esta	Aprobado	
69	21	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir dentro del objeto del Fondo Único "Servi- cios TIC comunitarios"	La promoción de los servicios TIC comuni- tarios se incluye como principio de la Ley 1341 de 2009	No acoger	
70	21	Richard Aguilar	Cambio Radical	Incluir dentro del objeto del Fondo Único "Servi- cios TIC comunitarios"	La promoción de los servicios TIC comuni- tarios se incluye como principio de la Ley 1341 de 2009	No acoger	Texto repetido
71	21	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar la adscripción del Fondo Único al Min-TIC y establecer como mínimo el 30% de los recursos del Fondo para la Televisión Regional	No es procedente la eliminación de la adscripción, toda vez que se trata de una unidad administrativa que pertenece al Sector y que no se toda de autonomía administrativa, es decir, no se crea un ente especial. Por otro lado, la destinación de mínimo el 30% desborda el principio de proporcionalidad porque implica reducir los recursos para el cumplimiento de los demás fines, particularmente el acceso y servicio universal a las poblaciones más apartadas, pobres y vulnerables, mientras que la regla actualmente definida permite garantizar la televisión y la radio públicas sin afectar el cumplimiento de los demás fines	No acoger	
72	21	Jonatan Tamayo	ASI	Incluir como objetivos del Fondo la promoción de contenidos multipla- taforma y la aplicación de criterios de factibili- dad social	Esta modificación aumenta las garantías para la promoción de contenidos multiplataforma	Aprobado	
73	22	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir en el numeral 4 la indicación de que los proyectos deben ser con- certados con las comuni- dades étnicas cuando se relacionen con sus tradi- ciones e identidad	La consulta y concer- tación son garantías constitucionales que, por tanto, no requieren de su descripción en la ley para cada interven- ción pública que esta disponga	No acoger	
74	22	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Incluir en los numerales 5, 13 y 22 las funciones para financiar planes, programas y proyec- tos que promuevan los emprendimientos de contenidos y aplicación digitales, de gobierno di- gital, de computación en	Se propone complementar las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, sin menoscabar el objetivo fundamental de cierre de la brecha digital y focalización de las	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
				la nube, la apropiación de las TIC y el capital humano en TIC	inversiones públicas; en aspectos que fortalecen las funciones del fondo sin perder su objetivo y naturaleza		
75	22	María del Rosario Guerra	tico	Incluir en los numerales 5, 13 y 22 las funciones para financiar planes, programas y proyectos que promuevan los emprendimientos de contenidos y aplicación digitales, de gobierno digital, de computación en la nube, la apropiación de las TIC y el capital humano en TIC. Además, incorpora criterios diferenciales para el acceso de las Mypime productoras audiovisuales colombianas a recursos concursables	Esta es una medida afirmativa que fortalece la producción nacional, el emprendimiento y la generación de valor por parte de las Mipyme	Aprobado	
76	22	Horacio José Ser- pa	Liberal	Indicar en el numeral 15 que los proyectos que se adelanten bajo el marco de la Ley 1508 de 2012 no serán una concesión	La Ley 1508 de 2012 no dispone la celebración de concesión porque remite a los esquemas de contratación pública, es decir, la Ley 80 de 1993 y dependerá de cada proyecto estructurado elegir el mejor esquema de contratación	No acoger	
77	22	Horacio José Ser- pa Sandra Ortiz	Liberal Alianza Verde	Indicar que dentro del año siguiente se expedi- rá la reglamentación de las APP	Esto facilita la ejecución de la función	Aprobado	
78	23	Richard Aguilar	Cambio Radical	Ampliar a 10 años la exención de pago de la contraprestación periódica por los operadores de televisión comunitaria que presten servicios de Internet	El incentivo de la excepción de 4 años busca que, en tiempos óptimos, los operadores lleven a cabo los procesos de formalización y adecuación tecnológica, ampliar casi al triple este término puede generar incentivos a demorar el proceso, así mismo, tiene impactos respecto de los recursos que serán recibidos por el Fondo Único por este concepto	No acoger	
79	23	Richard Aguilar	Cambio Radical	Ampliar a 10 años la exención de pago de la contraprestación periódica por los operadores de televisión comunitaria que presten servicios de Internet	El incentivo de la excepción de 4 años busca que, en tiempos óptimos, los operadores lleven a cabo los procesos de formalización y adecuación tecnológica, ampliar casi al triple este término puede generar incentivos a demorar el proceso, así mismo, tiene impactos respecto de los recursos que serán recibidos por el Fondo Único por este concepto	No acoger	Texto repetido

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
80	25	Carlos Guevara Irma Luz Herrera Aydee Lizarazo Ana Paola Agudelo	Mira	Modificar el numeral 5 para disponer el desarro- llo e implementación de la política pública para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a delitos por me- dios digitales	Se actualiza el numeral de la Ley 1341 para for- talecer la protección de los menores en contexto digital	No acoger	
81	25	Édgar Palacio Eduardo Pacheco Ana Paola Agu- delo	Mira Colombia Justa Libres	Modificar el numeral 5	Se actualiza el numeral de la Ley 1341 para for- talecer la protección de los menores en contexto digital	Aprobado	
82	27	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir el numeral 15 que disponga la no sanción por la reconexión de servicios y la no obliga-	tección al consumidor y	No acoger	
83	28	Jonatan Tamayo	ASI	Se propone el estable- cimiento de criterios de atenuación de las san- ciones en función de la pronta acreditación del cese de la conducta	La aplicación atenuantes sancionatorios, que reconozcan el esfuerzo de los proveedores, permite incentivar las conductas que buscan el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa.	Aprobado	
84	28	Horacio José Serpa	Liberal	Se propone el estable- cimiento de criterios de atenuación de las san- ciones en función de la pronta acreditación del cese de la conducta y, adicionalmente, se pro- pone que MinTIC regla- mente la presentación de acuerdos de mejora y las para la corrección de las acciones que constitu- yen contravenciones al régimen de telecomuni- caciones	No es posible incorporar esta figura en la norma porque puede afectar la constitucionalidad de la misma dado que la facultad sancionatoria es irrenunciable	No acoger	
85	29	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	del espectro debe buscar		No acoger	

Viernes, 31 de mayo de 2019

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva, razón por la cual no resulta pertinente introducir limitaciones al valor del permiso que, incluso, generarían detrimento patrimonial limitar la posibilidad de que la administración realice un cobro acorde con la valoración técnica y económica del espectro que supera ampliamente los 100 salarios mínimos		
86	29	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Incluir la expresión "así como contar con recursos para promover la inclusión digital"	Se propone fortalecer el artículo 29 del proyecto de ley con el fin de hacer explícito el fin de promover la inclusión digital dentro de los aspectos que deben atenderse en la configuración de las reglas para la asignación de permisos de uso del espectro radioeléctrico. Esto se articula con la maximización del bienestar social y la superación del enfoque fiscal en la administración del espectro, que no ha permitido el desarrollo efectivo de los fines de aumento de calidad y cobertura a toda la población.	Aprobado	
87	32	Richard Aguilar	Cambio Radical	Eliminar la expresión que hace referencia al cumplimiento de todas las obligaciones de origen legal, reglamentario y regulatorio de los prestadores de los servicios de televisión por suscripción y comunitaria que se acojan a la habilitación general		No acoger	
88	33	Richard Aguilar	Cambio Radical	suprimir la expresión	La expresión es necesaria para brindar seguridad jurídica y evitar posibles interpretaciones sobre un eventual doble pago por el mismo concepto, esto es, la contraprestación periódica que definen la Ley 1341 de 2009 y la Ley 182 de 1995 que, en su momento se diseñaron para mercados y servicios distintos, que ahora se incorporan al mismo régimen legal, mediante la habilitación general	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
89	33	Richard Aguilar	Cambio Radical	Suprimir la expresión "no les será aplicable el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995"	La expresión es necesaria para brindar seguridad jurídica y evitar posibles interpretaciones sobre un eventual doble pago por el mismo concepto, esto es, la contraprestación periódica que definen la Ley 1341 de 2009 y la Ley 182 de 1995 que, en su momento se diseñaron para mercados y servicios distintos, que ahora se incorporan al mismo régimen legal, mediante la habilitación general	No acoger	Texto repetido
90	33	Horacio José Serpa	Liberal	Establece reglas para la transición de los operadores de televisión abierta radiodifundida, según las cuales, estos pagarán el valor total de la concesión o su prórroga en cuotas anuales indexadas por el IPC más la contraprestación periódica definida en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995	que se reciba el valor total pactado y su efecto es sobre el flujo no sobre el valor a recibir por el	Aprobado	
91	35	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Incluir en el parágrafo 1° la necesidad de que me- die autorización judicial previa para la inspección	Esta excepción se incorpora para proteger la vida y la integridad de las personas, porque el uso ilegal de frecuencias de servicios móviles aeronáuticos puede afectar la correcta operación de estos servicios y poner en riesgo la vida de los tripulantes y pasajeros, así como las personas en tierra	No acoger	
92	35	Carlos Fernando Motoa	Cambio Radical	Incluir el apoyo de las Fuerzas Militares o Poli- cía en las operaciones de uso ilegal del espectro de la ANE y elimina el decomiso como medida cautelar	El apoyo es una fun- ción permanente de las autoridades públicas, el decomiso debe ser una medida cautelar porque se convierte en definitiva una vez se surta el proce- dimiento respectivo	Ç	
93	36	Carlos Trujillo Nohora García David Barguil	Conservador	Incluir el numeral 5 al artículo 36 para otorgar a la ANE el control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida relacionadas con el despliegue de antenas, su potencia máxima y los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos	El otorgamiento de esta función a la ANE permite incentivar el cumplimiento oportuno, y sancionar el incumplimiento, de las normas para el bienestar de los ciudadanos y la garantía de su salud e integridad.		
94	39	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Eliminar el artículo que crea un Comité de articulación de TIC	El deber de articulación y colaboración armó- nica entre entidades se encuentra en la Constitu-	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					ción Política, de modo que no es necesaria la creación de un Comité para ello		
95	40	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo 40 sobre la supresión de la ANTV	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto que se requiere en el país desde hace varios años	No acoger	
96	40	Honorio Henríquez	Centro Democrático	Agregar la indicación de que las funciones de promoción y protección de la competencia y pro- tección del consumidor que se le asignaba a la ANTV serán ejercidas por la SIC	Esta precisión brinda se- guridad jurídica y evita conflictos negativos de competencia, es decir, cuando ninguna entidad tiene claramente asig- nada la función, de este modo, se garantiza la protección del consumi- dor	Aprobado	
97	40	Horacio José Serpa	Liberal	Indicar que las faculta- des sancionatorias que ejercía la ANTV pasarán en su totalidad a la CRC	Se considera importante que las funciones de control y vigilancia de los servicios públicos se ejerzan por el MinTIC que ya lo hace respecto de las telecomunicaciones, la radio y el servicio postal; esto aporta a la eficiencia institucional buscada por el proyecto de ley	No acoger	
98	40	Horacio José Serpa Sandra Ortiz	Liberal Alianza Verde	Agregar la indicación de que las funciones de promoción y protección de la competencia y protección del consumidor que se le asignaba a la ANTV serán ejercidas por la SIC, aclara que las funciones de inspección, vigilancia y control de contenidos que eran asignadas a las ANTV serán ejercidas por la CRC	Esta precisión brinda seguridad jurídica y evita conflictos negativos de competencia, es decir, cuando ninguna entidad tiene claramente asignada la función, de este modo, se garantiza la protección del consumidor, así mismo brinda certeza sobre la inspección, control y vigilancia de los contenidos	Aprobado	
99	40	David Barguil	Conservador		Esta indicación es necesaria para salvaguardar la correcta distribución de competencias, por tratarse de una transferencia supletiva de funciones	No acoger	
100	41	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo 41 sobre prohibición de inicio de nuevas actividades de la ANTV	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto que se requiere en el país desde hace varios años. Esta supresión hace necesaria la disposición	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					que impida el ejercicio de actividades diferen- tes a las tendientes a la liquidación		
101	42	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo 42 sobre el proceso de liquidación de la ANTV	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto que se requiere en el país desde hace varios años. Esta supresión hace necesaria la disposición que impida el ejercicio de actividades diferentes a las tendientes a la liquidación, la cual debe efectuarse en términos perentorios para evitar el uso ineficiente de recursos públicos		
102	42	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo 42 sobre el proceso de liquidación de la ANTV	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto que se requiere en el país desde hace varios años. Esta supresión hace necesaria la disposición que impida el ejercicio de actividades diferentes a las tendientes a la liquidación, la cual debe efectuarse en términos perentorios para evitar el uso ineficiente de recursos públicos	No acoger	Texto repetido
103	43	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo sobre el régimen de liquidación	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto que se requiere en el país desde hace varios años. Esta supresión y liquidación debe hacerse con garantías de seguridad jurídica como la definición del cese de la existencia jurídica y la destinación de los recursos sin ejecutar que lleguen a quedar	No acoger	
104	44	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Eliminar el artículo so- bre liquidación de los contratos y cesión de la posición contractual, ju- dicial y administrativa	La supresión de la ANTV es necesaria para la cabal aplicación de la norma y sus artículos precedentes (17, 18, 19) que crean el regulador único del sector, aspecto	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
					que se requiere en el país desde hace varios años. Este proceso implica la liquidación de los contratos y la cesión de la posesión jurídica de modo que no se afecten los procesos en curso y los derechos de terceros y del Estado dentro de los mismos		
105	45	Richard Aguilar	Cambio Radical	un parágrafo que dispon- ga que se garantizará la protección integral de los derechos laborales de todas las personas que laboren en las entidades suprimidas, según las le- yes vigentes	Los aspectos relacionados con los empleos de carrera y provisionalidad cuentan con su propio régimen legal y reglamentario, que no puede modificarse a través del presente proyecto de ley, porque excede su ámbito y materia; en cuanto a las garantías y derechos laborales, así como las condiciones que deben aplicarse en casos de supresión o modificación de plantas de personal y entidades públicas, se deben aplicar las normas respectivas, para lo cual no es necesario la indicación del deber de cumplimiento legal, cuando este ya está definido de manera clara	No acoger	
106	45	Richard Aguilar	Cambio Radical	Determinar que todos los empleados públicos serán vinculados o trasladados a la CRC y MinTIC en las mismas condiciones que ostentaban en la ANTV y los de libre nombramiento y remoción ingresarán en provisionalidad; e incluir un parágrafo que disponga que se garantizará la protección integral de los derechos laborales de todas las personas que laboren en las entidades suprimidas, según las leyes vigentes	Los aspectos relaciona- dos con los empleos de carrera y provisionalidad cuentan con su propio régimen legal y regla- mentario, que no puede modificarse a través del presente proyecto de ley, porque excede su ámbito y materia; en cuanto a las garantías y derechos laborales, así como las condiciones que deben aplicarse en casos de su- presión o modificación de plantas de personal y entidades públicas, se deben aplicar las normas respectivas, para lo cual no es necesario la indi- cación del deber de cum- plimiento legal, cuando este ya está definido de manera clara	No acoger	Texto repetido
107	45	Richard Aguilar	Cambio Radical	Determinar que todos los empleados públi- cos serán vinculados o trasladados a la CRC y MinTIC en las mismas condiciones que osten- taban en la ANTV y los de libre nombramiento y	Los aspectos relaciona- dos con los empleos de carrera y provisionalidad cuentan con su propio régimen legal y regla- mentario, que no puede modificarse a través del presente proyecto de	No acoger	Texto repetido

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
				1	ley, porque excede su ámbito y materia; en cuanto a las garantías y derechos laborales, así como las condiciones que deben aplicarse en casos de supresión o modificación de plantas de personal y entidades públicas, se deben aplicar las normas respectivas, para lo cual no es necesario la indicación del deber de cumplimiento legal, cuando este ya está definido de manera clara		
108	45	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Suprimir el artículo 45 que define las reglas para los funcionarios de la ANTV	En el marco de aplicación de las normas pertinentes en materia de derechos laborales de funcionarios públicos, esta claridad es necesaria para indicar que estos pasarán a la CRC y MinTIC, según las funciones que se asignan a cada Entidad	No acoger	
109	45	Carlos Trujillo Nohora García David Barguil	Conservador	Aclarar los eventos en que hay cambios de vin- culación o traslado	Aclara a qué servidores públicos les aplica el traslado hacia las entida- des que asumen las fun- ciones de la ANTV	Aprobado	
110	46	Jonatan Tamayo	ASI	para las que se podrán realizar transferencias del Fondo Único a la RTVC	sión y la radio públicas y promover la producción de contenidos	Aprobado	
111	47	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	del artículo con el fin de generar el deber de rendir informe a las Co- misiones Sextas Consti- tucionales Permanentes respecto de los avances en la aplicación y regla- mentación de la ley	Se fortalece el sistema de frenos y contrapesos mediante la rendición de informes periódicos por parte del ejecutivo	Aprobado	
112	49	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Suprimir el artículo 49 que declara de interés público un partido de fútbol por jornada	De acuerdo con el Concepto 20191.10091512 Id: 15859 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo podría tener un costo anual entre 50 y 60 mil millones de pesos, los que "no están contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, por lo que no habría cómo financiarlos con cargo al Presupuesto General de la Nación". Adicionalmente, el artículo genera reparos de constitucionalidad	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
113	49	Antonio Zabaraín Amanda Rocío González Jhon Milton Rodríguez	Libres	Suprimir el artículo 49 que declara de interés público un partido de fútbol por jornada	De acuerdo con el Concepto 20191.10091512 Id: 15859 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo podría tener un costo anual entre 50 y 60 mil millones de pesos, los que "no están contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, por lo que no habría cómo financiarlos con cargo al Presupuesto General de la Nación". Adicionalmente, el artículo genera reparos de constitucionalidad	Aprobado	
114	49	Andrés García Zuccardi	U	Incluir que igualmente, la Vuelta a Colombia sea declarada de interés pú- blico y transmitida	De acuerdo con el Concepto 20191.10091512 Id: 15859 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el artículo podría tener un costo anual entre 50 y 60 mil millones de pesos, los que "no están contemplados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, por lo que no habría cómo financiarlos con cargo al Presupuesto General de la Nación". Adicionalmente, el artículo genera reparos de constitucionalidad	No acoger	
115	50	Guerra	tico	torias el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 46 de la Ley 1753 de 2015 y no de- rogar el literal d) del artículo 194 de la misma norma	Se actualizan las derogatorias, de acuerdo con las normas que se aprobaron en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que modifican la Ley 1753 de 2015. Así mismo, se deroga el artículo 66 de la ley, con el fin de permitir la aplicación de los criterios generales de aplicación de sanciones, que generan mayores garantías a los administrados, por ser más completos		
116	50	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Eliminar de las deroga- torias el inciso primero del artículo 13 de la Ley 1369 (sobre regulación el SPU)	La norma aclara que el SPU es una política fija- da por MinTIC	No acoger	
117	Artículo N1	Richard Aguilar	Cambio Radical	Determinar que para la prestación del servicio de televisión comunita- ria se otorgarán licencias hasta por 20 años, previo el cumplimiento de unos requisitos establecidos	El proyecto de ley intro- duce la habilitación ge- neral (que es permanente por Ministerio de la ley) para la provisión del servicio de televisión, incluyendo la modalidad de comunitaria, por esta razón, deja de ser nece- sario el otorgamiento de licencias por plazos de- terminados	No acoger	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
118	Artículo N1	Richard Aguilar	Cambio Radical	Determinar que para la prestación del servicio de televisión comunitaria se otorgarán licencias hasta por 20 años, previo el cumplimiento de unos requisitos establecidos	El proyecto de ley intro- duce la habilitación ge- neral (que es permanente por Ministerio de la ley) para la provisión del servicio de televisión, incluyendo la modalidad de comunitaria, por esta	No acoger	Texto repetido
119	Artículo N1	Richard Aguilar	Cambio Radical	Determinar que para la	razón, deja de ser nece- sario el otorgamiento de licencias por plazos de- terminados  El proyecto de ley intro-	No acoger	Texto repetido
				prestación del servicio de televisión comunita- ria se otorgarán licencias hasta por 20 años, previo el cumplimiento de unos requisitos establecidos	duce la habilitación ge- neral (que es permanente por ministerio de la ley) para la provisión del servicio de televisión, incluyendo la modalidad de comunitaria, por esta razón, deja de ser nece- sario el otorgamiento de licencias por plazos de- terminados		
120	Artículo N2	Alejandro Corrrales	Centro Democrático	Declarar amnistía financiera para emisoras comunitarias ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría	Esto genera incentivos al incumplimiento legal, porque genera excepciones a deberes sin advertir eventos extraordinarios (como la fuerza mayor o el caso fortuito). Adicionalmente, la norma incurriría en una omisión relativa, porque no establece criterios suficientes para determinar el tratamiento diferencial a algunos sujetos y no a otros en igual o inferior situación económica, pero ubicados en otros municipios del país. Finalmente.	No acoger	
121	Artículo N3	Griselda Lobo Victoria Sandino Pablo Catatumbo Julián Gallo Cubillos	FARC	Modificar el artículo 9 de la Ley 1341 de 2009 para incluir las redes e iniciativas de conectividad ciudadana en la definición del Sector TIC e indicar que estas deben operar sin fines de lucro bajo principios de participación y que se consideran aportantes a la maximización del bienestar social	Precisamente la Ley 1341 de 2009 introdujo la habilitación general y la neutralidad tecnológica como elementos que permiten todos los usos, y ya no restringidos por clasificaciones de uso o servicio, como lo definía el Decreto-ley 1900 de 1990, es decir, todas estas alternativas son posibles hoy. En esta medida es improcedente adicionar una categoría que se sustente en la naturaleza jurídica del prestador del servicio	No acoger	
122	Artículo N4	Carlos Guevara Irma Luz Herrera Aydee Lizarazo Sandra Ortiz	Mira Alianza Verde	Disponer la realización de un estudio y expedi- ción de reglamentación para hacer efectivo el deber dispuesto en el ar- tículo 47 de la Ley 1098	Esta norma facilita el cumplimiento de dispo- siciones para la protec- ción de menores de edad, que hacen parte de los deberes de los medios	Aprobado	

No.	Artículo	Autor	Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
123	Artículo N5	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	de 2006, que permita la inmediata localización y reintegro de los menores desaparecidos  Dispone que los nuevos operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida deberán usar exclusivamente la transmisión digital	de comunicación, previo el estudio y expedición de reglamentación para su materialización  Es fundamental que los nuevos operadores del servicio de televisión en la modalidad abierta radiodifundida realicen la transmisión exclusivamente digital, a efectos de avanzar efectivamente en la migración tecnológica y la apropiación de los usuarios de este servicio, de modo que, efectivamente pueda realizarse el apagón analógico.	Aprobado	
124	Artículo N6	María del Rosario Guerra	tico	Habilitación para que, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la ley, RTVC concesione la red pública de radio y televisión y se dedique exclusivamente a la programación del servicio de televisión y radiodifusión sonora	Es importante disponer de manera previa de un estudio para identificar las condiciones técnicas y de mercado para reali- zar la concesión de la red pública	No acoger	
125	Artículo N7	María del Rosario Guerra	Centro Democrático	Posibilidad de que hasta el 30% de la programa- ción anual de RTVC sea comercializada	Esta medida permite fortalecer al operador público de televisión sin afectar los objetivos, naturaleza y fines de este servicio	Aprobado	
126	Artículo N8	Alexánder López Maya Roosvelt Rodrí- guez	U Polo Democrático Alternativo		La Corte Constitucional, en Sentencia C-403/10 determinó que la asignación directa solo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva, razón por la cual no resulta pertinente introducir criterios diferentes a los ya definidos en las normas y la jurisprudencia que realizó su análisis de constitucionalidad. Por otro lado, la habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones es una habilitación general introducida desde 2009 al ordenamiento jurídico	No acoger	
127	Artículo N9	Horacio José Serpa	Liberal	Modificar el numeral 4 del artículo 64 para incluir la expresión "incluyendo la cobertura, la renovación tecnológica, la calidad en el servicio y la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio"	Estos criterios hacen parte del acto adminis- trativo que asigna el permiso	No acoger	

No.	Artículo	Autor		Partido	Sentido	Respuesta	Recomendación	Nota
128	Artículo N10	Miguel	Ángel	Liberal	Modificar el artículo 65	Los topes de las multas	No acoger	
		Pinto			de la Ley 1341 de 2009	fueron modificados en	_	
					-	2015 a través de la Ley		
						1753, por tanto, en la ac-		
						tualidad no se considera		
						pertinente su aumento,		
						dado lo reciente de la		
						modificación y la necesi-		
						dad de generar seguridad		
						jurídica		

5. ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE RECIBIERON PROPOSICIONES: 2°, 5°, 11, 16, 24, 26, 30, 31, 34, 37, 38, 48.

### 6. SOBRE LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO

La Subcomisión encuentra que los asuntos que motivaron las solicitudes de aplazamiento ya se encuentran superadas, porque se refieren a plazos cumplidos (como el caso del aplazamiento hasta marzo de 2019) o a aspectos sobre la necesidad de socialización y conocimiento del proyecto, que ya ha sido profundizado durante diciembre de 2018 a mayo de 2019, contándose con respuesta de fondo a todas las solicitudes de información

que los Honorables Congresistas efectuaron al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como autor de la iniciativa, así como con los debidos estudios y sustentos recabados por los Congresistas en el ejercicio propio. Por lo anterior, las materias objeto del proyecto de ley han tenido la oportunidad de ser conocidas y estudiadas de manera amplia y clara por cada miembro de esta Honorable Corporación.

### 7. ARTÍCULOS CON PROPOSICIONES CONCILIADOS EN LA SUBCOMISIÓN

De acuerdo con las proposiciones que fueron acogidas por la subcomisión, a continuación, se compara el texto del articulado respectivo:

### Artículo presentado en la ponencia para segundo debate

Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones

**Artículo 3°.** Modifíquense los numerales 5 y 7 y agréguense los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de

### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones Artículo 3°. Modifíquense los numerales 1, 5 y 7 y agréguense los numerales 9 y 10, al artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

- 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.
- 5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multipla

interés público que promuevan la preservación de la cultura taforma de interés público que promuevan la preservación de y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, contenidos de interés público y de educación integral.

- 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.
- 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo también a los niños, niñas y adolescentes, de los padres y de la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.

#### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente ley.

- 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom.
- 9. Promoción de los contenidos multiplataforma de interés público. El Estado garantizará la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público, a nivel nacional y regional, para contribuir a la participación ciudadana y, en especial, en la promoción de valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas, y culturales y religiosas, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento, en especial a través de la radiodifusión sonora pública y la televisión pública, así como el uso de nuevos medios públicos mediante mecanismos multiplataforma.
- 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1, 7 y 13 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que quedarán así:

1. Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo también a los niños, niñas y adolescentes, de los padres y de a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.

- 7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.
- 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo  $7^{\circ}$  de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** *Criterios de interpretación de la ley.* Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 11.** Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la aplicación del presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

**Parágrafo 2°.** Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnolo-

### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

- 7. Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.
- 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la protección de los usuarios, la garantía <u>y promoción</u> de la libre y leal competencia y la promoción de la inversión.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 11.** Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y que permitan la ampliación de cobertura en zonas rurales. Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.

**Parágrafo 2°.** Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos <del>o comercializados, total o parcialmente,</del> hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecno-

gías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico sólo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.

Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

logías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico sólo podrá realizarse siempre y cuando el asignatario, a la fecha de <u>la cesión, esté</u> <del>haya</del> cumpli<u>en</u>do con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización.

El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.

Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 12. Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los planes que presente el interesado deberán ser proporcionales al periodo de renovación solicitado, razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Esta determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, previa verificación del cumplimiento de las condiciones determinadas en el acto administrativo de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico por parte del interesado, lo que incluye el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

**Parágrafo.** Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

### Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

La renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico incluirá condiciones razonables y no discriminatorias que sean compatibles con el desarrollo tecnológico futuro del país, la continuidad del servicio y los incentivos adecuados para la inversión.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá las condiciones de calidad, servicio y cobertura, así como el valor de la contraprestación económica que deberá pagarse con ocasión de la renovación, previo análisis de las condiciones del mercado. El interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con seis (6) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse <u>a solicitud de parte por períodos de</u> hasta <del>por</del> veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.

### Artículo 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

Parágrafo. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.

**Artículo 14.** Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguense los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.
- 6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
- 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley.
- 20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia co-
- 22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.
- 23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones,

### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

**Parágrafo.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión.

**Artículo 14.** Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguense los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.
- 6. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.
- 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la ley.
- 20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
- 22. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores
- 23. Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones,

contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.

- 24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- 25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.
- 26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.
- 27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre
- 28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.
- 29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.
- 30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación.
- 31. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión

#### Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos.

- 24. Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- 25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.
- 26. Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.
- 27. Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.
- 28. Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.
- 29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de<del>l</del> país<u>es</u> vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.
- 30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.

31. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional procederá a revisar y adoptar la estructura y la planta de personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses adicionales. Para tal efecto, se exceptúa al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, para el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2019-2020, para la <u>ejecución de las funciones que le sean asignadas durante</u> estas vigencias, en el marco de la presente ley.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regu- de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regu-

lación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos, eléctricos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un comisionado deberá ser ingeniero electrónico, eléctrico o de telecomunicaciones, un comisionado será abogado y un comisionado será economista.

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

lación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios,; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará su estructura y planta de personal para el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, plazo que podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses adicionales. Para tal efecto, se exceptúa a la Comisión de Regulación de Comunicaciones de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, para el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2019-2020, para la ejecución de las funciones que le sean asignadas durante estas vigencias, en el marco de la presente ley.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo, presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Para el cumplimiento de sus funciones, y como instancias que sesionarán y decidirán los asuntos a su cargo de manera independiente entre sí, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) tendrá la siguiente composición:

20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, y 20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones.

20.1. La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, ejercerá las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley y estará compuesta por:

a) Un (1) Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente determinen,

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:

- a) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- b) Un (1) miembro designado por el Presidente de la República.
- c) Dos (2) miembros elegidos a través de un proceso de selección mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. La convocatoria pública será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.
- d) Un (1) miembro elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión. Para este miembro, además de los requisitos señalados en el presente artículo, para poder ser designado comisionado, en cuanto a la ciudadanía y títulos de pregrado y postgrado, este Comisionado igualmente podrá acreditar en cuanto al requisito de pregrado, título de periodismo o comunicación social y, además, deberá acreditar que de la experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional, al menos cuatro (4) años sean de experiencia profesional relacionada con la prestación del servicio público de televisión o la provisión de contenidos audiovisuales. Este miembro deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento de período del Comisionado a reemplazar.

La elección del Comisionado será determinada por parte de los operadores públicos regionales del servicio de televisión, mediante el mecanismo que estos autónomamente decidan.

Uno de los Comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Comisión.

**Parágrafo 1°.** La Presidencia de la Sesión de la CRC será ejercida por quien los miembros de la Comisión designen, y la misma podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

**Parágrafo 2°.** La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

**Parágrafo transitorio.** La primera conformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRC), que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- 2) Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período el (1) actual Comisionado de la CRC que

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

b) Un (1) Comisionado de la sociedad civil elegido mediante concurso público adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión. La selección de la universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

c) Un (1) Comisionado del sector audiovisual elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), con personería jurídica vigente, que tenga por lo menos uno de los siguientes programas: derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión. La selección de la universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Los concursos públicos para la selección de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serán de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán tener título profesional en derecho, comunicación social, periodismo, psicología, sociología, economía, educación, negocios internacionales, administración financiera, pública o de empresas; ingeniería de telecomunicaciones, de sistemas, eléctrica o electrónica; cine y televisión.

A los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales les serán aplicables las inhabilidades descritas en el artículo 21 de la presente ley y deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional y con: a) título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, o b) título de pregrado, y de especialización afín y diez (10) años de experiencia profesional en temas de regulación, control o supervisión en el sector audiovisual, adicionales a los ocho (8) años de experiencia profesional mínima.

Los Comisionados de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales representarán exclusivamente el interés de la Nación.

20.2. La Sesión de Comisión de Comunicaciones, ejercerá las funciones que le asigne la ley, con excepción de los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la presente ley, y estará compuesta por:

haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.

3) Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Autorízase al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación de los dos (2) comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente Ley.

- 4) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.
- 5) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un Comisionado de que trata el literal c) del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.
- 6) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se posesionará el Comisionado elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión de que trata el literal d) del presente artículo, para un período fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal d) del presente artículo.
- 7) En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de la CRC y la misma solo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, designados según las reglas del presente parágrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que se encuentren en curso en la CRC a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad.
- 8) Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que integran la primera conformación de la CRC de que trata este parágrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el parágrafo dos (2) del presente artículo.

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización, o quien haga sus veces, con voz y voto, y cuatro (4) Comisionados de dedicación exclusiva para períodos institucionales fijos de cuatro (4) años, no reelegibles, con voz y voto, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa, los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones, o economistas. En todo caso, al menos un Comisionado deberá ser ingeniero electrónico o de telecomunicaciones, un Comisionado será abogado y un Comisionado será economista.

Los Comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado afines, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. Los miembros de la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones representarán exclusivamente el interés de la Nación.

La Sesión de Comisión de Comunicaciones se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- b) Un (1) Comisionado designado por el Presidente de la República.
- c) Tres (3) Comisionados elegidos a través de un proceso de selección mediante concurso público, en el que cualquier ciudadano de la sociedad civil que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. El concurso público será realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno nacional expida, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.

Parágrafo 1°. Uno de los Comisionados de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con el reglamento interno, adoptado por la misma Sesión de la Comisión de Comunicaciones.

**Parágrafo 2°.** La Presidencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

**Parágrafo 3°.** La Presidencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones será ejercida por quien los miembros de la misma designen, y podrá sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros.

Parágrafo 4°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

**Parágrafo transitorio.** La primera conformación de la Sesión de Comisión de Comunicaciones se regirá por las siguientes reglas:

- 1) Hará parte el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que podrá delegar en el Viceministro de Conectividad y Digitalización o quien haga sus veces.
- 2) Se mantendrá en su cargo hasta la finalización de su respectivo período, el (1) actual Comisionado de la CRC que haya tomado posesión de manera más reciente a la entrada en vigencia de la presente ley. Al vencimiento del período de transición del Comisionado señalado en el presente numeral, este será reemplazado por uno (1) de los Comisionados elegidos conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo.

### Propuesta de modificación acogida Artículo presentado en la ponencia para segundo debate por la subcomisión 3) Los otros dos (2) Comisionados actuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones ejercerán su cargo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Autorízase al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para realizar los traslados presupuestales requeridos para asumir lo referido al reconocimiento de la liquidación y demás emolumentos correspondientes a la liquidación hasta el vencimiento del periodo fijo para el cual fueron designados de los dos (2) Comisionados señalados en el presente numeral, cuyo período finaliza por ministerio de la presente ley. 4) Dentro del mes (1) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del numeral 20.2 del presente artículo. 5) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirán y posesionarán dos Comisionados de que trata el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo, para un periodo fijo institucional de cuatro (4) años, no reelegible. Al vencimiento del periodo del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 20.2 del presente artículo. 6) En todo caso, se entenderá integrada la primera Sesión de Comisión de Comunicaciones y la misma solo podrá sesionar y decidir, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, por lo menos tres (3) de sus miembros, designados según las reglas del presente parágrafo transitorio. Hasta dicho momento, se suspenderán los términos de todas las actuaciones administrativas que deban ser decididas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por la Sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Lo anterior sin perjuicio de la ordenación del gasto y la toma de decisiones relacionadas con el funcionamiento de la Entidad, lo que incluye el trámite de las actuaciones administrativas a cargo de los diferentes grupos internos de trabajo de la Entidad y el ejercicio de las funciones delegadas en el Director Ejecutivo de la CRC. 7) Una vez se encuentren posesionados y en ejercicio de sus funciones, los cinco (5) miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones descritos en este parágrafo transitorio, se procederá a designar al Comisionado que ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. Mientras se posesiona la totalidad de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) quien ejerza la Coordinación Ejecutiva señalada en el parágrafo 4° del presente artículo. Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de Artículo 18. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1341 de

2009, que quedará así:

Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

2009, que quedará así:

Artículo 21. Inhabilidades para ser Comisionado. No podrán ser Comisionados, además de aquellos ya inhabilitados conforme lo dispuesto en la Constitución Política:

1. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo de los operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

- 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.
- 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.
- 4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.
- 5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

**Artículo 19.** Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguense los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

- 2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
- 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
- 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

- 2. Las personas naturales que tengan participación en proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo en operadores de servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, o en sociedades que tengan vinculación económica con estos.
- 3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.
- 4. Los Comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones no podrán, dentro del de los dos (12) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas o socios de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales, ni ser miembros de juntas o consejos directivos, ni representantes legales, ni funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo operadores de los servicios de televisión abierta radiodifundida, de radiodifusión sonora y de servicios postales.
- 5. Quienes dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica, operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo televisión abierta radiodifundida, radiodifusión sonora y de servicios postales, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores.

**Artículo 19.** Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguense los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

- 2. Promover y regular la libre competencia y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.
- 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.
- 4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.

- 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
- 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
- 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
- 18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.
- 19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

- 5. Definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida v todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, está radicada en cabeza de esta comisión, de manera exclusiva, para lo cual deberá expedir una nueva regulación en un término máximo de seis (6) meses, previa la elaboración de un estudio técnico, donde se establezcan las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, y el servicio de radiodifusión sonora. En la definición de la regulación se analizarán esquemas de precios, condiciones, capacidad de carga de los postes, capacidad física del ducto, ocupación requerida para la compartición, uso que haga el propietario de la infraestructura, así como los demás factores relevantes con el fin de determinar una remuneración eficiente del uso de la infraestructura. Lo anterior incluye la definición de reglas para la división del valor de la contraprestación entre el número de operadores que puedan hacer uso de la infraestructura, de acuerdo con la capacidad técnica del poste y física del ducto, que defina la CRC.
- 8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.
- 9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.
- 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
- 18. Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.
- 19. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Aquellos que no proporcionen la información que mediante requerimientos específicos efectúa la CRC, o que la misma no cumpla con las condiciones de calidad definidas por la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

- 20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
- 23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
- 25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
- 26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
- 27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley.
- 28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales. 29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usua-
- 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.
- 31. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia cicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

- 20. Determinar anualmente, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los criterios y niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, así como las tarifas de los servicios pertenecientes al Servicio Postal Universal.
- 23. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos en el Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 24. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, incluyendo aquellos comprendidos dentro del Servicio Postal Universal, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación y la política pública definida para el sector postal por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.
- 25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.
- 26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.
- 27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente ley.
- 28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.
- 29. Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios
- 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.
- 31. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

La expedición de la regulación de carácter general y el ejer-

lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contri-

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.

Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.
- e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.
- f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.
- g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las con-

buciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.

h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 1°.** Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital.
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

tribuciones del siguiente periodo, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.

h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal. **Parágrafo transitorio.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por este a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**Parágrafo 1°.** Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.

b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.

- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

Parágrafo 2°. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

- 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.
- 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.
- 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas.
- 4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.
- 5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado.
- 6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.
- 7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.
- 8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional del Espectro, en el mejoramiento de su

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, **social**, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

Parágrafo 2°. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

- 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable.
- 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover el servicio universal a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, mediante incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas.
- 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales, por parte de compañías colombianas, incorporando criterios diferenciales que promuevan el acceso por parte de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) productoras audiovisuales colombianas.
- 4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.
- 5. Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos, y aplicaciones digitales y emprendimientos para la masificación de la provisión de trámites y servicios del Estado, que permitan implementar las políticas de Gobierno Digital y de Transformación Digital Pública.
- 6. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar la apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **mediante**  $\mathbf{y}$  el fortalecimiento de las habilidades digitales, con prioridad para la población pobre y vulnerable.
- 7. Financiar y establecer planes, programas y proyectos para desarrollar contenidos y aplicaciones de interés público, con enfoque social en salud, educación y apropiación productiva para el sector rural.
- 8. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional del Espectro, en el mejoramiento de su

capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

- 9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.
- 12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.
- 13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software.
- 14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
- 15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
- 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.
- 17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.

- 18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.
- 19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.
- 20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.
- 21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.

# Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

- 9. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de los ciudadanos en situación de discapacidad a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 10. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso con enfoque diferencial de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 11. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.
- 12. Realizar periódicamente estudios de los proyectos implementados para determinar, entre otros, la eficiencia, eficacia o el impacto en la utilización de los recursos asignados en cada proyecto. Los resultados de estos estudios serán publicados y serán insumo para determinar la continuidad de los proyectos y las líneas de inversión.
- 13. Cofinanciar planes, programas y proyectos para el fomento de la industria de software <u>y de computación en la</u> **nube**.
- 14. Financiar planes, programas y proyectos para la implementación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
- 15. El Fondo podrá participar y aportar recursos para el desarrollo de proyectos bajo esquemas de participación público privada, según lo previsto, entre otras, en la Ley 1819 de 2016 y Ley 1508 de 2012. El Gobierno nacional reglamentará la materia. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a los doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, lo relacionado con las asociaciones público privadas en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.
- 17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento por un monto superior al 10% anual de lo girado, excepto para el caso de RTVC.

- 18. A través de las partidas destinadas a los canales públicos de televisión, se apoyará el desarrollo de contenidos digitales multiplataforma a los beneficiarios establecidos por las normas vigentes.
- 19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.
- 20. Destinar los ingresos que se perciban por concepto de concesiones para el servicio de televisión, en cualquiera de sus modalidades, para financiar la operación, la cobertura y el fortalecimiento de la televisión pública abierta radiodifundida.
- 21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de Televisión.
- 22. Financiar planes, programas y proyectos para apoyar emprendimientos de contenidos y aplicaciones digitales y fomentar el capital humano en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

Artículo 28. Agréguense los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, así:

Parágrafo 1°. Presentación de acuerdo. En cualquier momento hasta antes de que se profiera decisión de fondo en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el presente artículo, el investigado podrá presentar por una vez, una propuesta de acuerdo de mejora que deberá contener las acciones correctivas y de mejora, los mecanismos de verificación, plazos y metas, para dar cumplimiento a todas las obligaciones legales, reglamentarias o regulatorias señaladas como incumplidas en el pliego de cargos. Dicho acuerdo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que se expida para el efecto.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la propuesta de acuerdo de mejora, decidirá sobre su aprobación o rechazo, decisión que deberá ser notificada al investigado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el rechazo del acuerdo de mejora procede únicamente el recurso de reposición y, en caso de que se confirme la decisión de rechazo, una vez esta quede en firme, se continuará con el procedimiento administrativo sancionatorio.

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

> Parágrafo. Con el fin de hacer más eficiente la utilización de los recursos que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destina a financiar la televisión pública, el servicio de Televisión Digital abierta a cargo de RTVC, o quien haga sus veces, y los canales regionales de televisión, será prestado a través de una misma infraestructura de red.

> Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

> Artículo 25. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:

> 5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.

> 6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.

> Artículo 28. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, que quedará así:

> Artículo 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> Parágrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

- 1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
- 2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de

Vencido el último de los plazos previstos en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, se procederá a verificar su cumplimiento.

Si el investigado cumplió el acuerdo de mejora, en su totalidad, se procederá a archivar la investigación administrativa sancionatoria, de lo contrario, se continuará con esta, sin que haya lugar a la presentación de un nuevo plan de mejora por los hechos investigados dentro de dicha actuación.

Parágrafo 2°. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Radicada la propuesta de acuerdo de mejora por parte del investigado y hasta que se resuelva sobre su aceptación o rechazo, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

De ser aprobado el acuerdo de mejora propuesto, el procedimiento administrativo sancionador continuará suspendido hasta la finalización del último plazo previsto en dicho acuerdo para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora.

El término de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el presente artículo interrumpe el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decidir la investigación y notificar la respectiva decisión. A partir del día siguiente en que quede en firme la decisión de rechazo del acuerdo de mejora o el día siguiente a la finalización del último plazo previsto en el acuerdo de mejora para el cumplimiento de las obligaciones y la implementación de las acciones correctivas y de mejora, según corresponda, se reanudará el cómputo del término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos para la presentación de los acuerdos de mejora, así como el plazo para la ejecución de estos, el cual no puede superar el término de un año y medio, contado a partir del día siguiente a su aprobación, así mismo, establecerá las obligaciones o asuntos sobre los cuales puedan versar los acuerdos de mejora.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones formulará y expedirá la política pública para la vigilancia preventiva, que deberá establecer un modelo estructurado de inspección, vigilancia y control que promueva la autorregulación de los prestadores para que adopten medidas necesarias para prevenir y reducir el incumplimiento normativo.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de Artículo 29. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.

2009, el cual quedará así:

Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados. Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización del bienestar social, así como contar con recursos para promover la inclusión digital, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico, deberán someterse a las siguientes reglas:

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no les será aplicable el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar el bienestar social, así como contar con recursos para promover la inclusión digital, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta, que atiendan a criterios como la masificación del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios.

Cuando prime la continuidad del servicio el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán:

a) <u>Lo establecido en el parágrafo  $2^{\circ}$  del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y</u>

b) El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radio-difundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
- 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte
- 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.
- 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.

Artículo 39. Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, créase el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá por objeto permitir la articulación de la intervención pública en materia de diseño de política pública y emisión de la regulación técnica y de mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Comité estará integrado por las siguientes entidades, todas con voz y voto: a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las

- Comunicaciones
- b) La Comisión de Regulación de Comunicaciones
- c) La Agencia Nacional del Espectro
- d) La Superintendencia de Industria y Comercio
- El Comité se reunirá de manera ordinaria, mínimo cuatro (4) veces en cada año calendario. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la designación y ejercicio de la Secretaría técnica, así como lo referido a la delegación de la representación de cada Entidad que lo conforma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998. El Comité definirá y aprobará su propio reglamento en la primera sesión.

Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la

Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
- 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte
- 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.
- 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.
- 5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.

Suprímase el artículo 39 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, "Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 40. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación". En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspec-

ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 45. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

- 1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
- 2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Artículo 46. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de radio, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

ción, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 45. Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:

- 1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser **vinculados y/o** trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.
- 2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.

Artículo 46. Transferencia a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC). El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>podrá</u> transferirá a Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública, los recursos para la prestación del servicio y el fortalecimiento de la radio <u>y la televisión</u> pública nacional, la administración, operación y mantenimiento de la red pública nacional de <u>la radio y la televisión</u>, la migración de los medios públicos a las plataformas convergentes, la producción de contenidos y la recuperación de la memoria de la radio y la televisión pública.

# Artículo 47. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sexta de Cámara y Senado para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 49. Declárese de interés público un partido del fútbol colombiano de la Primera A en cada jornada del Torneo del Fútbol Profesional Colombiano a cargo de la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), que deberá ser transmitido en directo en la televisión abierta radiodifundida de cubrimiento nacional. Para la realización de la transmisión, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el pago de una contraprestación económica. Si no hay operador de televisión abierta radiodifundida interesado o no hay acuerdo en la negociación con los titulares de los derechos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones reglamentará las condiciones económicas para garantizar la transmisión del encuentro declarado de interés público a través del operador público nacional.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del parágrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.

## Propuesta de modificación acogida por la subcomisión

Artículo 47. Respecto de la expedición de la reglamentación y la aplicación de la presente ley. Para todo lo relacionado con la reglamentación y la aplicación de la presente ley, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en las tres legislaturas siguientes a la aprobación de la presente ley, deberá rendir un informe a las se conformará un comité conjunto de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, dentro de los tres primeros meses del inicio de las sesiones ordinarias de cada legislatura para realizar un seguimiento a la estructura de la reglamentación de las nuevas facultades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Suprímase el artículo 49 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, "por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18, 19, 20, 43, 45, 49 y 53 de la Ley 14 de 1991, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 con excepción del literal h), 13, 14, 15, 16, 17, 23, 27, 28, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 53, 57, 59, 60, 61, 62 con excepción del parágrafo 2°, y 63 de la Ley 182 de 1995, los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 16, 18 y 21 de la Ley 335 de 1996, los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 680 de 2001, el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 11, el inciso primero del artículo 13 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Ley 4169 de 2011, la Ley 1507 de 2012, y el artículo 39 y el **artículo 46** literal d) del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo Nuevo. Entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión. La entrada de nuevos proveedores del servicio de televisión, en la modalidad abierta radio-difundida, se hará exclusivamente en transmisión digital. Los nuevos proveedores del servicio de televisión abierta podrán determinar los procedimientos o acuerdos de com

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión		
	partición de infraestructura activa y/o pasiva con otros		
	operadores, con pleno cumplimiento de los lineamientos		
	establecidos en la materia por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.  Artículo Nuevo. Medidas para promover la localización de menores de edad desaparecidos. En cumpli-		
	miento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098		
	de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes		
	a la expedición de la presente ley, la Comisión de Re-		
	gulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estu-		
	dio, y expedirá la reglamentación que permita diseñar e		
	implementar una alerta nacional ante la desaparición de		
	niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá		
	la información de la desaparición del menor de edad,		
	previa orden judicial o de autoridad competente, con el		
	fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a		
	su entorno familiar.		
	Artículo Nuevo. Comercialización de programación		
	de RTVC. Con el fin de fortalecer la gestión del pro-		
	veedor del servicio de televisión pública nacional, se autoriza la comercialización, hasta en un 30% del to-		
	tal de su programación anual, en temas relacionados		
	con la naturaleza intrínseca de los fines de la televi-		
	sión de interés público, social, educativo, científico y		
	cultural.		
	Para el caso de la comercialización de la programación		
	de RTVC se aplicará la normatividad existente para los		
	proveedores del servicio de televisión abierta radiodifun-		
	dida nacional, sin perjuicio del objeto de la televisión de		
	interés público, social, educativo y cultural.		

#### 8. CONCLUSIONES:

- 8.1. Analizados los argumentos expuestos, se solicita a la plenaria del honorable del Senado de la República negar las proposiciones de aplazamiento y proceder con el debate del articulado, por evidenciarse razones de fondo suficientes e insumos completos para realizar el análisis profundo del articulado, que ha estado a disposición de todos los Honorables Congresistas.
- 8.2. Analizado el texto del articulado, y considerando que dentro de las labores de la Subcomisión no se recibieron proposiciones respecto de los artículos indicados a continuación, se le solicita a la plenaria del honorable del Senado de la República aprobar en bloque tal y como vienen en el informe de ponencia los artículos 2°, 5°, 11, 16, 24, 26, 30, 31, 34, 37, 38 y 48.
- **8.3.** Efectuada la acuciosa revisión, lectura y análisis de cada una de las proposiciones presentadas ante la Plenaria del Senado de la República, en el marco de las labores que le fueron encomendadas por la misma a esta Subcomisión, se
- encuentra pertinente recomendar con todo respeto y consideración a los Honorables miembros de la Plenaria aprobar las proposiciones presentadas y aceptadas en la subcomisión a los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 28, 29, 33, 36, 39, 40, 45, 46, 47, 49 y 50. Así mismo, aprobar las proposiciones de los tres (3) artículos nuevos y la modificación al título de la ley; las cuales fueron leídas, conciliadas y acogidas dentro del informe de la subcomisión, dando la respectiva participación, explicación y análisis, y brindando plenas garantías, establecidas en la Ley 5ª de 1992 y demás normas aplicables, en los términos descritos en el presente informe.
- 8.4 Surtido el cabal y detallado análisis de los asuntos contenidos en cada una de las proposiciones restantes, y en cumplimiento de la labor que la Honorable Plenaria del Senado de la República le asigna a esta Subcomisión, la misma encuentra que los aspectos mencionados se refieren a asuntos que cuentan con las claridades

respectivas en el informe de ponencia para segundo debate. Así mismo, se concluye que los temas sugeridos se encuentran contemplados a lo largo del informe. Por lo anterior, se recomienda a la Honorable Plenaria del Senado de la República, proceder a negar las 90 proposiciones que no fueron aceptadas en la subcomisión.

En consecuencia, se recomienda aprobarlos tal cual como fueron presentados en el informe de ponencia para segundo debate los siguientes artículos  $1^{\circ}$ ,  $7^{\circ}$ , 12, 13, 23, 27, 32, 35, 41, 42, 43, 44, y dejarlas como constancia.

Así mismo, negar las proposiciones para incluir siete artículos nuevos, e igualmente dejarlos como constancia.

**9.** Finalizada la subcomisión, se allegaron a la Secretaría General 4 proposiciones del Senador Alexánder López Maya.

En los anteriores términos rendimos el informe del honroso encargo que nos fue asignado por la Honorable Plenaria,

Adjuntos: Proposiciones analizadas por la Subcomisión

De los Honorables Senadores,

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2019